

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.6

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1742

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 34 hojas [sic]

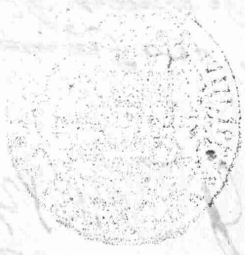
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Libro Capitular Año 1742

Aquí está la ordenanza para la
guerra y socos de Don Juan Solue-
ra incluyendo los Militares Solue-

Mo do de Hacer la tropa =

Para despachos de oficio que consten:



**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

✱

DON GARCIA RAMIREZ
DE ARELLANO NAVARRETE
Sotomayor y Angulo, Marqués de Arellano, Caballero
de el Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en
el Supremo de Guerra, é Intendente General del Exercito,
y Provincia de Extremadura.

Hago saber à la Justicia, y Regimiento de *la V.ª*
de Balneario

que el Rey (Dios le guarde) por su Real Ordenanza de cinco
de Diciembre de 1741: se ha servido resolver, se distribuya
por Quintas en todos los Reinos de España, el numero de
sietemil novecientos y diez y nueve hombres, que han de
servir para el remplazo, y complemento de los Regimientos
de Infanteria Española, desmenuidos con las repetidas no-
torias Expediciones de Africa, Italia, y America, licencias
concedidas à los Quintados, y Voluntarios, y continua de-
fersion, que no ha podido contenerse, por los medios hasta
ahora practicados: Y habiendo igualmente resuelto su Ma-
gestad contribuya esta Provincia de Extremadura con qui-
nientos y seis hombres, y executadose el repartimiento,
segun el vecindario de cada Pueblo, è individuos de el
estado general, ha tocado à *la referida Villa*

Contribuya con dos Soldados
cuyas Justicias deberán executar el sorteo el dia *Quince*
de Mayo de 1742 y hacer la entrega de aquellos à
quienes cupiese la suerte el dia *18.º de Mayo proximo*
en *la Ciudad de Mexico* que està destinada por
Caja general, observando las reglas, y formalidades figuien-
tes.

1. Se han de juntar en el dia que queda señalado
las Justicias, Capitulares, Escribano, y Parrochos de los
Pue-

Pueblos, para que se haga el escrutinio de todos los mozos solteros, así naturales, y vecinos de ellos, como otros establecidos por jornaleros, y sirvientes, desde los que tengan diez y ocho años cumplidos, hasta los que no pasen de quarenta, incluyendo todos los que de cada Lugar estén alistados en los Regimientos de Milicias de el Reino, que declara su Magestad no han de ser exemptos de sorteo de esta Quinta, ni reemplazados aquellos à quien tocasse la suerte, sin expressa Real Orden.

2. Han de tener todos la estatura de cinco pies completos, que son *dos Varas Castellanas* con anchura de espalda correspondiente, pierna proporcionada, y disposicion para el pelo, fatiga, y exercicio de las Armas; que no padezcan achaque habitual conocido, que los impossibilite; que no sean hijos unicos de viudas pobres, y de padres ancianos, que pasen de sesenta años, ò que tengan hermanas solteras, ò hermanos menores de catorce años de que cuidar, en cuyo caso quedan exemptos.

3. Si entre los mozos solteros, y haviiles para el servicio de la Guerra, se hallaren algunos de mal vivir, holgazanes, inquietos, y perjudiciales à los Pueblos, podrán las Justicias comprehenderlos en los que deben dar por sorteo, escogiendolos, y entrefacandolos antes de proceder à él; bien entendido, que no executandose esta operacion con la mayor rectitud, por particulares fines, seràn castigadas severamente las Justicias, y obligadas à poner otros de su cuenta, en lugar de los agraviados.

4. A las Ciudades concede su Magestad, por esta vez, la facultad de elegir los hombres que les pertenezca dar por la Quinta, con la indispensable circunstancia de ser naturales de ellas, y no desertores, y con las calidades de edad, robustez, y estatura prevenida, quedando responsables de los que diessen, como todos los demàs Pueblos.

5. Si en los hombres que entregassen las Villas, y Lugares se encontrassen algunos desertores, no podrán admittirse en el numero de su repartimiento, y deberàn poner otros en su lugar, entregandose los referidos desertores à la disposicion de el Inspector de la Provincia, para que los dirija à sus respectivos Cuerpos.

6. En caso de que algunos mozos solteros; noticiosos de la Quinta, se autentaren de los Pueblos donde deben ser sorteados; manda su Magestad à los Corregidores, y Justicias, hagan una exacta pesquisa de su paradero, y que lo avisen à los de los Lugares inmediatos, para que los prendan, y siendo aproposito, los entreguen en el numero que les corresponda: y si estuviessen ausentes à larga distancia, me daràn quenta, para executar lo que su Magestad tiene resuelto en este punto.

7. Si estuvieren en cantaro dos, tres, ò mas hermanos, si à uno le toca la suerte, quedaràn exemptos los demàs; pero encantarados, por si aquel faltasse.

8. El mozo soltero, que tuviere contratado Matrimonio, quedará libre de sorteo, si se empezaron à correr las Amonestaciones quinze dias antes de la publicacion de esta Quinta; pero si no huviere precedido esta circunstancia, se le dexará contraer el Matrimonio, sin eximirle de el sorteo.

9. Declara su Magestad por exemptos de esta Quinta, en conformidad de sus Privilegios, à los Pastores de el ganado lanar de la Cabaña Real, à los de la Real Cabaña de Carreteria, à los Fabricantes de Texidos de Lana, y Sedas, que efectivamente estuviere empleados en Telares corrientes de estas maniobras, como tambien à los Tundidores, y Cardadores de los expressados Texidos de Lanas, y los que trabajaren en Batanes, Prenfas, y Perchas.

10. Asimismo no deberán ser incluidos en esta Leva, los que en las antecedentes huvieren servido, y retirados con las licencias necesarias, à menos que voluntariamente, llevados de la inclinacion à el servicio, quieran volver à el, y veneficiar à otros de su Pueblo, que debian sortearse.

11. Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entràr en fuertes à su solicitud, será condenado à servir quatro años, en Presidio cerrado de Africa, y el Corregidor, y demàs Justicias, y Escrivano, que huvieren consentido, y dissimulado, depues de sus empleos, y officios, y siendo Nobles, condenados desde luego à el secuestro de sus haciendas, y à servir tres años, sin sueldo, en un Regimiento de Infanteria; y si fuere

Ple-

Plebeyo, en un Presidio de Africa, y sequestro de sus bienes, cuyas penas se practicaràn inmediatamente, como tambien si constare, que despues de haverse sorteado, escusan con varios pretextos à alguno à quien tocò la suerte, ò que despues de haverse entregado à los Oficiales, se ausenta, y lo dissimulan las Justicias, para cuya observancia ordena su Magestad, que el que denunciare, y justificare qualquiera contrabencion en lo referido, quede libre de entrar en sorteo por toda su vida.

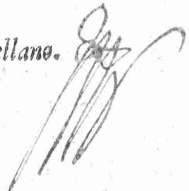
12. La voluntad de su Magestad, es, que los Soldados que en esta Quinta se levantaren, sirvan solo tres años, contados, desde el dia en que se passare la primera Revista en el Regimiento donde se agregaren; y que passados los referidos tres años, puedan volverse libres à sus casas, mediante las licencias que deben sacar de sus Capitanes, y Coronales, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento, pudiendo despues de el termino referido quedàr de voluntarios en èl, ò en otro Cuerpo, por el tiempo que concertassen: Y para que tenga efecto esta Real Deliberacion, se darà por mi un Papel à cada Quintado, que le sirva de resguardo para solicitar su licencia, bajo de las circunstancias, y formalidades, que previene la Real Ordenanza, con prevencion, de que si antes de espirar el termino, dexaren el Regimiento, sin el necesario permiso, seràn tratados, y castigados como desertores.

13. Inmediatamente que las Justicias reciban este Despacho, daràn las Providencias convenientes para su execucion, sin mortificar à los exemptos, è inútiles; y en caso de que dos, tres, ò mas Lugares se unan para esta contribucion, deberàn concurrir las Justicias el dia prefinido, en el que se señalasse por Cabeza, para executar el sorteo, que deberà hacerse entre todos los mozos solteros, y haviles que tuviessen, y no con separacion de cada Lugar.

14. El gasto que se hiziere en la conduccion de los Quintados, ò que con otro motivo se causare en esta Quinta, se ha de reparar, y prorratar entre los vecinos que tuviere cada Pueblo; bien entendido, que desde el dia en que se entregassen en la Caja, que queda referida, corre su socorro de quenta de la Real Hacienda.

15: Y en inteligencia de que todo lo expreffado es conforme à la Real Ordenanza , y que debe cumplirse con la mayor puntualidad , y zelo (trayendo con los Quintados un Testimonio individual de el escrutinio , y sorteo , con exprefion de los mozos que entraron en el) por qualquiera parte que se falte à ella , se executaràn irremissiblemente en los contrabentores las penas establecidas , y las Justicias que no la executen en los dias señalados , seràn arrestadas en la Carcel de la Cabeza de Partido , y à su costa se harà el sorteo , y satisfaràn los daños que resulten à el servicio de su Mageftad , y su Real Hacienda , de cuya quenta se advierte và satisfecho el Veredero , que conduce este Despacho , por lo que solo se le deberà dar el Recibo de el , sin detencion alguna , respecto de que de experimentarfe esta sin motivo grave , seràn castigadas , y multadas las Justicias. Dado en Badajoz , à *veinteynuebe del Priente*

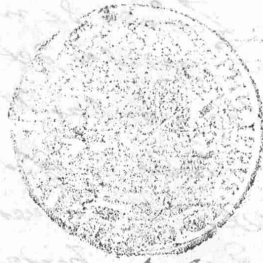
de mill eez.º quarentay Uno

El Marquès de Arellano. 

La de los Santos	9006
La de Medina del Campo	9003
La de Valencia de Henares	8003
La de Torquemada	8002
La de Almonacid	8000
La de Puebla de Almoradiel	8005
La de Fuente de Peñas	8001
La de Arzobispo	8002
La de Berlanga	8007
La de Budaicalcanal	8005
La de Alameda	8002
La de la Granja	8002
La de la Laguna	8004
La de Carrizosa	8000
La de San José	8003
La de Puebla de la Reyna	8000
La de Hornos de Guadalupe	8004
La de Santa	8000
La de Palomas	8002
La de Ribera	8004
La de Puebla de Prión	8001
La de San Venancio	8000
La de Sagre	8004
La de Lena	8001
La de Revamón	8001
La de Valencia de los Torres	8001
La de Otero García	8002
La de Fuente de San Juan	8004
La de Casas	8001
La de Reyna	8001
La de San Andrés de León	8001
La de Anadía	8001
La de Atrojos molinos	8001
La de Cañera la Baca	8001

Segun queda expresado en el presente documento de los señores de

Para el pichos de oficio que se da



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA Y DOS.

ñala y arado sonnes en la forma de, y qualon
los de Campino, y Puebla de la Reyna p. la conra
misma agregacion de forma p. el Ex. S. sonnes
ala de la huerfana de Valle que se señala p. a
el, Van misma a la oliva p. la agreg. ala
el Palomas donde se acudia para el S. sonnes
como señalada p. su. nia tambien la de la
acudia ala Bienvenida para el S. sonnes
los que les toca por de la de la f. de la f. de la f.
madra acudia para su sonnes la de la de la de la
ta mal acudia Valencia de la de la de la de la de la
señala para el, Venia misma forma acudia
san las de la de la de la de la de la de la de la de la
el sonnes de los que les corresponde como de la de la
p. de la de la de la de la de la de la de la de la de la
su sonnes, y la de la de la de la de la de la de la de la de la
molinos acudia p. all como señalada p. a
su nia ala de la de la de la de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
o agrario acudia. Inconveniente a su. nia p. a
Resolver su. nia. Sin forma de la de la de la de la de la
pel de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
adros para el de la de la de la de la de la de la de la de la
reñidos que en los sonnes que se hacen p. a
las presentes quentas, no haude incluirse
para ellos a los soldados milicianos que creen

Va a cada día. ^{na} aq. se de yacharia q. ony
 ram. f. lo mucho q. en ello se muestra a
 el Sr. servicio, sin yachale en a lo una por
 su trabajo respecto a la Varas f. la
 Sr. hacienda, ni tan pocos días. f. el p. ser.
 no dada en la h. L. en. a Primeros
 en. dia el mes de febrero Amir Sene. 20 y qua
 rema q. do. D. = D. Jul. & Sene = Do m. D.
 sus. = Juan Jpts. Amunillo = en m. = obri.
 Sup. = R.

Concedida con esta orden aq. me Remiso q. Do l
 ni acaezar al p. ser. y en secreto lo digno, y
 f. mo. en una h. adina. Lo aluere a q. al
 uno dia el mes de febrero, Amir Sene. 20
 y Quarexray do. D.

Interim. D. [Signature]

Honro Raym.

C. de M. mayor.

unio, quinta p. do. } en la r. de aluere a re
 soldados } ue dia, del mes de febrero el
 Amir Sene. 20 y quarenta y do. D. Sr.
 Señores Martin Alonso Duran y Don
 de Vile. los horonarios de do. Ch. f. de Juan
 go, Plinio Ruiz, Plomo y a Colmena No.
 cuando en las casas de su Ayuntamiento con
 asistencia del Sr. D. Juan de Roca de
 m. en. Cura propio de la r. de Puro q. de
 en una p. a efectos de sondeo y quinta
 de los soldados q. parece tocar a esta
 h. a f. el Penularo de Sr. Honro. &

Infanteria española, conforme se previene
 me y manda por la Real Instrucción q. de
 el Reino por sus Reales. El día quatro del
 presente mes, y poniéndolo en ejecución de
 huir, y ejecución de los meses y quinientos en
 diez los moros de tuertos q. sus Reales. parte
 cio de los, y su fin. para el d. de devoción y q.
 no padecen achague, ni suferencia, y en su d. de
 mud. incluyeron los moros sig. veniendo ca
 da uno en una Reduta, y incluyendolas en
 su Carricho de Madera con unos Leales
 q. la cosa la viene d. de cura, otra d. de d.
 Mo. de Mavrin. Alonso. y la otra el d. de d.

- 1. Petro hijo de Benito Moni no y de Maria
Sanchez su mug.
- 1. Alonso hijo de Rodrigo Gonzalez defunto, y
de Isabel Garcia su mug.
- 1. Diego hijo de Juan Caro m. y de Catharina
Sanchez su mug.
- 1. Juan. hijo de Bendes m. y Sanchez d. y de
Joseph delacera su mug.
- 1. Juan pinos, hijo de Benito Duran d. y de
de Juana Sanchez su mug.
- 1. Juan. hijo de Juan. gomala de la cava, y de
Maria Flores su mug. d. y de
- 1. Joseph hijo de Ch. Sanchez, y de Juana Garcia
su mug.
- 1. Joseph hijo de Juan. Barragan, y de Maria
la Niñona d. y su mug.
- 1. Juan. hijo de Juan. conteras, y de Angelabata
non d. y su mug.



Este referáncia no officio quatro dias:

SELO QUARTO, AÑO DE
DEL SEÑOR CINCO Y OCHO
RENTA Y OCHO.

que los señores de firmaron sus señas
mandaron leerse y verán, y p. D. de J. de

Don Juan de Amor
N. de H. de J. de

Martín H. de
Durán

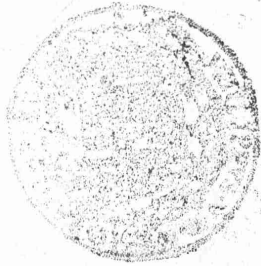
Juan
mendes de Castro

N. de J. de

Alonso de
Cacabana

N. de J. de

Alonso de
Cacabana



Carta de despacho de oficina de correo

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y DOS.



Dize despachos de el Rey, de quatro ante.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y DOS.

Consejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Salverde
He visto la Proposicion, y Nombriamiento que en vtro Ayuntamiento,
y Consistorio haveis hecho de las personas que haveis tenido por mas
aproposito, para que vivan los Oficios de Justicia de vtra Republica
en este presente año, a fin de que de ellas sisa, y señale yo las que
tuviere por mas convenientes a mi servicio, y vtro buen Gobierno:
Thaviendolo considerado, he tenido por bien seguir, y nombrar, como
por la presente eliso, y nombro las que aqui van declaradas en la forma sig.^{te}

Por Alcaldes Ordinarios a Francisco Lopez Marrical,
y a Fernando Brabo A maior en dias. _____

Por Regidores a Juan Brabo Barroso, a Christoval Her-
nandez Angel, y a Lorenzo Sanchez Castro. _____

Por Alguacil maior a Juan Lopez Domaiuca. _____

Por Mayordomo Sindico a Joseph Espino Dorado. _____

Por Alcaldes de la Hermandad a Jeronimo Brabo, y a

Agustin Sanchez _____
Por Depositario del Posito comun a Juan Cabeza Caro. _____

A todos los quales admitireis al uso, y exercicio de



Di. de del gobierno de...

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

nonbueno, cumplian el segundo. Yo fui enon
cumplian con las dilig. de Argues, ten. de las
de P. de los ten. de las dilig. de los con. de
de aca. uno y lo firmaron los q. sup. enon
enon = fern. Barbo = Pe

FE BR 30

Joseph Argues

Munera

Mano Argues

Ed. de M. Mayor

Sonnes y quenta de los sol
dados, por desechados otros
dos =

En la ciudad de Mexico a veinte
y tres dias del mes de Enero

En mis decretos y quarenta y dos de los 2.ºs fern.
Barbo, fern. Lopez Masca, Ch. fern. Angel, y fern.
Jo. Sanchez Calvo Alcalde y Alcaldes de la d. de
tando juntos, en el Ayuntamiento. Dizeion, q. f. quan
to en su Ayuntamiento. En el dia siete de qu. mes
del mes de Enero y quenta f. de los ten. de las dilig.
lasuenes a Joseph Barragan, y a Jul. de los ten.
soluenes, los q. habiendo sido conducidos a la h. de
de Mexico capados y en el f. de la d. de Mexico fue
non desechados f. no venen la escritura de los
nos Cancellanas, y mandaron se lieasen otros dos
otros soluenes, y poniendolos en exec. en el mes de
otros q. tienen las dos d. de las Cancellanas, y q.
a dos d. de la d. de Mexico no venen ex. alguna



Dire despachos de oficio quatermes

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRENTA Y DOS.

de la Reyna Elena q. se aprehendiere de la De
hera Royal Goza, Varones, o Jaxas como p.
las Ranas, y p. cada moneda de E. de los D. orados
de ramos, p. cada libra de cobre lo q. manda
la ordenanza y q. se pague de p. de ramos, de la
misma forma p. cada p. de ramos, y p.
lo q. mira de la Dehera de Valdermania, p. lo q.
toca a yenas de ramos, se tiene lo q. manda la
ordenanza de la Dehera Royal, p. no haver la lo
bre de la Dehera de Valdermania con albitranis
de sus Amos. y p. lo q. mira de la Dehera Goza, o me
nuda se tiene la pena q. se p. apercere a sus Amos.
Correr p. seguir la falida de los d. de, y q. todo, se
pague de p. de ramos, y en q. los foras de los sea
doble la pena de ramos en una Dehera Ro
yal como en la de Valdermania

Guarda Mr. M. de la Cruz, q. p. la m. de Conservacion
de las Deheras y sus Ramos es necesario haya
Guarda q. los J. de ramos, de ramos se haya
Guarda y de los J. de ramos de ramos se pague
la falida en q. se p. de ramos

V. Diferon, q. p. q. de ramos de la Dehera Royal
de ramos de ramos de ramos de ramos de ramos
de ramos de ramos de ramos de ramos de ramos
de ramos de ramos de ramos de ramos de ramos
de ramos de ramos de ramos de ramos de ramos



Para despacho de oficina que se hizo

SELO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENIA Y DOS.





REGLAMENTO,

QUE DEBEN OBSERVAR LAS JUSTICIAS DE LAS CIUDADES, Villas, y Lugares de la Provincia de Extremadura en el Alojamiento de las Tropas que tuvieren de Quartel; los Utensilios que les deberán suministrar, si estuvieren en Quartel, casas yermas, ò Mesones; precios à que se les ha de abonar su importe, y justificaciones que deberán presentàr para hacer constàr la subministracion de dichos generos, con otras advertencias que asimismo se deberán observar.

MODO DE ALOJAR

LA TROPA.

LA que se destinàre de Quartel à los Pueblos abiertos, con ordenes de el Capitan General, è Intendente General de esta Provincia, se deberá alojar, siendo posible, unida, facilitando para ello casas yermas, sin incomodo de los vecinos, à fin de que por este medio consigàn estos, como es la Real voluntad, el alivio de no tener esta carga, y que los Oficiales logren la sujecion, y disciplina de los Soldados, y que se eviten en este modo los escandalos, è inquietudes, que por la contraria practica suelen experimentar.

Que en defecto de casas yermas, procurarán las Justicias alojar los Soldados, unidos en Mesones, y Posadas, al mismo intento, si se pudiere hacer, sin perjuicio de el comercio publico, y comodidad de los traficantes.

Si se consiguere lo referido, se deberá prevenir por los Pueblos en dichas casas yermas, ò Posadas, las correspondientes caballerizas empedradas, y con pesebreras para los caballos, y la comodidad suficiente para los Soldados.

Sin embargo de que las Justicias deben dedicar todo su connato, y cuidado à que la Tropa estè siempre alojada con union, y no en las casas de los vecinos, si esto no pudiere conseguirse en alguno, ò algunos Pueblos, por su cordedad, y pocos medios, se observará el alojamiento como

A

hasta

hasta aqui , en las mismas casas de los payfanos , alternando de tiempo en tiempo , para que sea repartida la carga , como el Rey lo tiene resuelto ; y respecto de que los vecinos no han de pagar la contribucion de Vrensilios en dinero , mientras tengan el alojamiento ; antes bien , se les ha de fatisfacer lo que este importare , mas de lo que deberia contribuir si no le tuviere , segun el tiempo de su existencia , siempre que convengan tener en sus casas dos , ò mas Soldados , podrá practicarse .

Si los Oficiales no hallaren por su solitud casas , ò quartos que alquilar , las Justicias se las asignaràn , segun el Grado de cada uno , y las Camas , generos comestibles que necesitaren , pagandolo todo à sus dueños à los precios corrientes de el mismo Pueblo , sin que se les alteren de como passan entre los vecinos , conforme el Rey lo tiene mandado .

CAMAS, VTENSILIOS, Y PAJA

QUE SE DEBE PROVEER A LA TROPA.

Camas, y sus dimensiones.

EN las casas yermas , Mesones , ò Possadas donde la Tropa este alojada , deberà el Pueblo suministrar las Camas necessarias , regulando una para cada dos Sargentos , Soldados , Tambores , Trompetas , y Obues , inclusos Tambores mayores , y Timbaleros , assi de Caballeria , como de Infanteria , Dragones , y Artilleros , compuesta cada Cama de quatro , ò cinco tablas , que tengan de largo nueve quartas , y que entre todas compongan el ancho de siete quartas , dos dedos mas , ò menos , con sus dos pies de madera de media vara de alto , estando sueltos los pies , y tablas , para que se puedan limpiar , y manejar mejor ; de dos sabanas de lienzo ordinario de dos varas , y tres quartas de largo , y dos varas , y quarta de ancho ; un colchon con nueve varas , y media de lienzo de estopa , y veinte y dos libras de lana labada ; un travesero de vara y dos tercias , de lienzo del de la sabana , con ocho libras de la misma lana ; todo peso , y medida de Castilla ; un gergon lleno de paja larga , ò esparto ; y una manta de lana parda gruesa de tres varas de largo , y dos varas , y quarta de ancho ; con advertencia , que la muda , y limpieza de sabanas , y fundas de

trave:

traveseros, ò almohadas, la debe mandar hacer la Justicia; en Verano, cada mes, y en Invierno, cada quarenta dias, ò con mas frecuencia, si la pareciere conveniente: y con la de que los Oficiales, y Soldados no puedan sacar sin permiso de la Justicia, Cama alguna, ni parte de ella, fuera de la casa Quartel.

Se ha de proveer tambien en los Quarteles, ò casas donde los Soldados estèn arranchados para cada diez, tanto de Infanteria como de Caballeria, una Mesa de nueve à diez quartas de largo, y de tres quartas de ancho, quatro dedos mas, ò menos, con sus cajones, y llaves, y dos vancos de el mismo largor cada uno, y una tercia de ancho, poco mas, ò menos; una tinaja para el agua; y una parigueta para recoger la basura.

Todos los mencionados generos los deberà entregar por recibo expresivo de ellos la Justicia, à el Sargento Mayor de el Cuerpo, ò Comandante de Esquadron, Capitan, ò Cabo de Compania, ò Partida que se acuartelare en cada Pueblo, para que respondan de ellos; y por cada Cama entera que faltare, deberà pagar el Regimiento, Esquadron, Compania, ò Partida, à el Pueblo, ciento cinquenta reales; y por lo que toca à las piezas, à razon de sesenta reales; el colchòn, veinte y quatro, la manta quinze, cada sabana, cada travesero sin lana, quatro reales, y con lana diez y seis, por cada gergon ocho, y por las tablas, y pies de cada Cama quinze reales, todo de vellòn; por cada Mesa quarenta reales, por cada vanco ocho, por cada tinaja, y la que se rompiere, quinze, y por cada parigueta quatro reales; con prevencion, de que si dichos generos se maltrataron mas de lo que corresponde à su uso regular con algun desorden, por falta de cuidarlos, ò por alguna omision, han de estar obligados los Oficiales à recibir las piezas maltratadas, y pagar por ellas su importe à la Villa, à los precios referidos.

Leña, ò Carbon. Se debe proveer en dichas casas yermas, Mesones, ò Posadas, quarenta onzas de Leña, ò veinte de Carbon à el dia, en todo el año, por cada Sargento, Soldado, y Tambor, &c. para guisar en los Quarteles: Y si en los Cuerpos de Guardia se necesitare Leña, ò Carbon, lo proveeràn los Pueblos à razon de veinte y cinco libras de Carbon al dia en los expresados cinco meses de Invierno.

Aceyte. Para cada rancho de diez Soldados, inclusos Sargentos, Tambores, y Trompetas, &c. se ha de proveer en los Quarteles

teles una lámpara con quatro onzas de Aceyte al dia en Invierno desde primero de Octubre, hasta ultimo de Marzo; y tres onzas en lo restante de el año: Y en cada Cuerpo de Guardia, escaleras, caballerizas, ò en otras partes de los Cuarteles, donde se necesitaren luces en todo el año, se deberá proveer en cada paraje una lámpara con seis onzas de Aceyte cada dia en el referido tiempo de Invierno, y quatro en el de Verano, para tenerla encendida toda la noche. Y en los Cuerpos de Guardia donde huviere Oficial, desde Subteniente arriba, se subministrará un Velón decente, para el aposento del que mandare la Guardia, con siete onzas de Aceyte al dia, en Invierno, y cinco en Verano: con prevención, de que las lámparas, y velones que se entregaren à la Tropa, se coltearán por los Pueblos solo la primera vez; pues en havien dose entregado à los Oficiales, han de responder por ellas, en la conformidad que se ha advertido por lo que toca à las Camas.

Paja.

Deben los Pueblos proveer tambien la Paja à la Caballeria que tuvieren Aquartelada, y Partidas, y Soldados, que con legitimos Passaportes transitaran por ellos, à razon de media arroba diaria por cada caballo, desde los Sargentos inclusive à vajo; y para los de los Oficiales la que necesitaren por su dinero, à los precios à que valiere en el Pueblo, y tiempo de la subministracion.

Si sucediere no haver en algunos Lugares casas yermas, ò Possadas donde alojar unidamente la Tropa, se continuará el alojamiento en las casas de los vecinos, por quienes se dará la cama que pudieren à los Sargentos, y Soldados, &c. Luz, y lugar en la lumbre, como hasta aqui se haya practicado, y la Paja, segun la disposicion que el Pueblo haya en esto observado.

PRECIOS A QUE SE HAN DE CONSIDERAR, Y

pagar por la Real Hacienda à los Pueblos los generos que provieren, y han proveido desde primero de Enero de el año proximo pasado.

Camas.

Por cada Cama entera, compuesta de todo lo referido, se ha de abonar, y pagar seis reales vellon al mes.

Mesas.

Por cada Mesa completa de todas las mencionas piezas, inclusa tinaja, y parigueta, dos reales, y veinte y ocho maravedis al mes.

Leña. Por cada arrova de Leña que provayeren, catorce maravedis, y una quarta parte de otro, y por la de Carbon veinte y ocho maravedis y medio de vellón.

Aceyte. Por cada arrova de Aceyte, diez y ocho reales de vellón.

Paja. Por cada arrova de Paja, veinte maravedis, y una quarta parte de otro, vellón.

A los nominados precios, se ha de hacer uniformemente, y en todos tiempos la satisfaccion de lo subministrado desde primero de Enero de el año proximo passado de mil setecientos quarenta y uno en adelante, asi por ser los mismos à que se paga à el Asentista de las Plazas, la que hace à las Guarniciones de ellas, como à los que se considera el importe annual de ella, que generalmente se reparte a todos los Pueblos de la Provincia, y se exige de ellos.

JUSTIFICACIONES QUE LOS PUEBLOS DEBEN
presentar en la Intendencia, y Contaduria principal para hacer constar la Tropa que ha estado, permanece, y transita en ellos, y los generos que la han subministrado.

Los Regimientos, Esquadrones, Companias, y Partidas que fueren de quartel, y à dar el forraje à los Pueblos, deben llevar Itenerario, ò Passaporte de el Capitan General, ò Comandante General, y orden del Intendente, para que reciban en ellos la Tropa, la alojen, y provean los Utensilios, cuyos instrumentos originales deben recoger las Justicias, para justificacion, respecto que una vez admitida en ellos, no le pueden servir para ir à otros Lugares, pues en este caso necessita llevar nuevas ordenes para ellos, y desde el dia que entrare se ha de sentar por la Justicia, ò Escrivano de Ayuntamiento, en libro, que se deberá llevar de la entrada, permanencia, y salida de la Tropa, de que Regimiento fuere, numero de que se compusiere, las Partidas, ò Soldados que esten fuera de el Pueblo, y que tiempo; pues con esta expresion, y claridad debe el Escrivano dar el Testimonio, y de si los Soldados han estado alojados unidamente en casas yermas, ò Possadas, ò en las casas de los vecinos, el qual con los Itenerarios, ordenes, y certificacion de el Comandante de la Tropa, que ha de contener lo mismo que el Testimonio, y si se le ha subministrado

los

los Utensilios que la han correspondido; y recibos totales; y mensuales, de los respectivos Oficiales, vissados del Comandante, que han de declarar las Camas, y Mefas completas, arrovas de Leña, Aceyte, y Paja, que hayan recibido de el Pueblo, se deberá presentàr por parte de este à el Intendente, para que mandandolos passar à la Contaduria principal de este Exercito, se liquide en ella el importe, y se le despache la correspondiente libranza, sobre el Theforero de Guerra, por quien se le darà la equivalente carta de pago para el Arquero de su Partido, y este darà en su correspondencia al Pueblo interesado la respectiva, de lo que le està repartido de esta contribucion por el todo, si alcanzare la que del Theforero llevare, y si no, hasta la que esta importare, y siendo demàs, le ha de entregar el Arquero lo que excediere, en dinero de contado, de el caudal que hayan pagado los demàs Pueblos de el Partido, que no tengan Tropa.

Como los Regimientos, Partidas, y Soldados sueltos que transitarèn, necesitan llevar siempre consigo los Itenerarios, ò Passaportes que traen para el alojamiento que les han de dar en los diversos Lugares por donde transitarèn, por esta causa, deberàn las Justicias donde esto sucediere, recojer copias testimoniadas de ellos, y de el tiempo que existieren en el Pueblo, con las circunstancias advertidas en el Capitulo antecedente, con recibo de las Camas, Utensilios, y Paja, que les subministraron, en el modo, y para el fin que se previene en el.

Con el cuidado de la subministracion de dichos generos à la Tropa, deberàn correr las Justicias, y Ayuntamientos, como anexo à sus empleos, ò nombrar de su cuenta, y riesgo, sugeto capaz de su execucion, quenta, y razon, con la legalidad que corresponde; y para costear su valor, y gasto, se valdràn del caudal que los vecinos, no teniendo alojamiento, han de pagar, conforme à el repartimiento por esta contribucion, y del que importare mas, la provision que hicieron, y se les ha de satisfacer; y en interin que uno, y otro se exige, supliràn el preciso gasto, del fondo de los propios, ò advitrios, con la calidad del remplazo.

Si como va dicho, por no encontrarse casas yermas, ò Poffadas, donde la Tropa està junta, se alojare en las casas de los vecinos, en este caso se previene, y manda, que no se cobre

de ellos cantidad alguna, por la enunciada contribucion de lo que se repartiere à el Pueblo y respecto de que se le ha de computar con el importe de las Camas, Utensilios, y Paja que coresponda à la Tropa, conforme à la existencia della, y pagarfele lo que montaren mas estos generos, y que por consecuencia debe el Pueblo practicar lo mismo con sus vecinos; en cuyo hecho se encarga gravemente à las Justicias el cumplimiento de su obligacion, apercibidas, de que si contrabiniere à ello, en todo, ò parte, se les obligarà à la restitucion, con el quatro tanto, y se procederà contra ellas, à lo demàs que haya lugar en derecho; à cuyo fin, y para obiar fraudes, deberàn hacer saber lo referido publicamente à los vecinos, y los abonos, y pagos que se hicieren à la Villa, executados que sean.

Deseando evitar gastos à los Pueblos, se ordena à las Justicias, que siempre que con un recurso à esta Intendencia puedan conseguir el abono, y cobro de lo correspondiente à la Provision, que se haga en cada año, no lo dupliquen, y que nunca puedan por cada una, exceder de tres instancias, como conducente à los tres tercios del año, en que se deben hacer los pagos de lo que se reparte por esta contribucion, y puedan los Subdelegados de Partidos despachar apremios contra los morosos, aunque siempre serà mas conveniente, que los Pueblos se valgan de sugetos que residan en esta Ciudad, para que con los recibos, y justificaciones, soliciten los abonos.

Si experimentaren alguna contrabencion en lo referido por alguno, ò algunos Oficiales, deberàn las Justicias representarlo à su Coronel, ò Comandante, para el remedio; y caso que no lo executen, evitaràn todo genero de porfia, y difencion, respecto de que justificandolo, con Testimonio autentico, en la Intendencia, se les indemnizarà de el daño, cargandolo à el haver de el Cuerpo.

Todo lo qual observarán, y haràn observar inviolablemente las Justicias, cada una en su Pueblo, disponiendo las actuales, que este Reglamento se protocale en el Archivo del Ayuntamiento, y se traslade en el Libro Consistorial de cada año, para que à las que fueren sucediendo les conste, y se reglen à el, à cuyo intento se lo haràn presente formalmente quando cessen, à las que entraren, y el Escribano de el, tambien à todas, siempre que convenga, bien entendidos unos, y otros, que si en esto, y en el puntual cumplimiento de todo lo

lo deducido en la parte que les tocã, huviere descuido, serã
responsables de todos los daños, y perjuicios que se ocasiona-
ren, asì à los vecinos, como à la Tropa, la que tambien se
deberà conformar à ello, por ser arreglado à lo resuelto por
su Magestad, en reiteradas Ordenes, y en Reglamento, que
pasè à sus Reales Manos, y se sirviò aprobar en veinte y quatro
de Noviembre anterior, que para que disponga su execucion
desde primero de Enero de este presente año, me devoliò de
su Real Orden el Excelentissimo Señor Don Joseph del Campillo, en Carta del proprio dia veinte y quatro. Dado en

J. J.

*Breve de S. M. el Sr. D. Juan
de los Rios*

*724 de Feb. 21 1774. Llegó la tropa del Coronel D. Juan
Colon de Juan con 15 soldados, 10 Cabos,*

Valverde



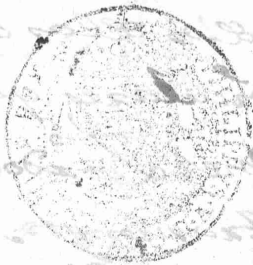
SELO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y DOS.

mes, y q. no hauelon sido ena a m haueue
Ncar. en los abuntes sus dñmas, q. oida
con dependa ena a la Rep. a. Comarben
cion, y q. a. g. m. q. de le. p. b. r. o. el año
pro. n. g. an. se q. da se le. r. o. n. y. a. a. e. n. a. a. a.
y q. a. e. l. l. o. s. e. d. e. p. o. d. e. r. a. l. R. e. p. l. i. c. a. B. r. a. b. o. B. a.
x. o. i. o. c. o. n. t. a. m. u. l. a. d. e. y. d. e. l. o. s. d. e. r. i. t. u. y. a.
l. a. s. d. e. c. e. s. q. l. e. y. a. r. e. c. i. e. n. t. e. s. d. e. m. a. s. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s.
U. l. a. n. s. u. l. a. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. p. a. r. a. l. a. v. a. l. i. d. a. c. i. o. n. e. s. U. l. o. r.
g. a. n. u. o. s. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. s. q. e. n. e. l. s. e. g. u. i. e. n. t. e. U. l. a.
C. a. u. s. a. s. e. h. a. g. a. n. s. e. p. a. g. u. e. n. d. o. s. C. a. u. d. a. l. e. s.
U. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. s. q. e. l. l. o. s. e. d. e. l. i. b. r. a. n. n. a. d. e. l. a.
r. o. d. o. n. o. s. q. a. p. u. e. s. e. l. e. h. a. g. a. n. b. u. e. n. d. o. e. n. t. r. a. g. u. e. n.
t. a. s. d. o. f. i. r. m. a. r. o. n. =

do
SERVIBA BO
Coptoral
Angel
Sancho
Sorenzo
Sancho
Amend

Thomas Payne
Edo. M. mayor

Meine f. fue el la f. a el Consejo de Indias
con la f. que a Roma Remitiendo sin
dilatacion termino. Elto, en la f. que
quencia se dirigieron al Consejo p. mi
mano diferencias termino, en f. que
una se suscribieron varias d. que
expusieron al Consejo pleno a hacienda
con asistencia de los Comisarios de
puerto a Millones, y de sobre todo a
los f. fiscales a Gouernos, Justicia, y
Millones, ha acordado d. a. r. con
tine una observancia a la orden f.
Comunique a esa ^{su} f. ^{ya} el día de
mebe a Mayo a mi Secretario y
quarenta y dos, y embie los termino
originales en adelante al Consejo por
mi mano, y omeando transmigos de los
f. Conceda en la forma que en ella
era ^{su} f. para que en ella se
tengan los efectos f. conueniente, y que los
mejores termino f. se han de recoger
Meñen deben ser solo de los bienes
adquiridos, y que se adquirieren desde
el pasado día de mayo sea el que
mi Secretario y transmiga a los
los Comisarios de Ind. Lugares Pios,



Para el pache de oficio quinquenal

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y DOS.

Loa, y secha entagar el producido de este
Pamo = Yo mismo a acordado el Con
sejo que los Decanados de los ha
los Incendios y sup. ^{de} donde las d. g. g.

no estan amedadas, y se administran
por el Real hacienda, Remitan al Con

sejo por mi mano Relaciones Juadas
del Valor de este Pamo, y de lo que ha

brío producido, y producido en adelan
te = Respecto de quens deuen los res

timonio de las adquisiciones de las por
los d. e. s. particulares, loasara d. a. g.

soluciones en adelante, to f. y am. u. s.
a d. a. para su y annual ~~formalida~~

entodo lo q. toca a esta Intendencia de
Luzano = Lo q. y am. u. s. a f. a su

perman al Obispancia ~~quingua~~ en la
parte q. le toca, lo comunicare a esta

Com. y Adm. de Luzano, al mismo
fin, como f. a q. me Remitan los
testim. duplicados q. y am. u. s. la pres

Acuerdo p. limpiar el
tanco, p. p. de p. de p. de p.
menor paguella Guada
sus Bueyes

luna de el datu de a
p. de p. de p. de p. de p.
de p. de p. de p. de p. de p.
de p. de p. de p. de p. de p.

estando juntos en publico juramento. dijeron q. por
quanto el Sr. Don Pedro de Alarcón no quiere pagar
la suada a el sus Bueyes p. de p. no fue el, q. p. de p.
enruego al Proveedor, siendo costumbre el q. paguen
todos años. no los enruegan los dueños, acordaron
q. el Sr. Indico Proveedor de p. de p. de p. de p. de p.
una causa con Parecer de Abog. convido, y p. de p.
el Sr. Indico Proveedor de p. de p. de p. de p. de p.
deben los Sr. Indico Proveedor de p. de p. de p. de p. de p.
exceder de los diez mil rs. q. p. de p. de p. de p. de p.
causa, y para q. Joseph Thariscal siga con el
Sr. Indico Proveedor sobre cobranza de doce
p. de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p. de p.
y de los caudales de p. de p. de p. de p. de p. de p.
dier. en las otras causas, como en la Ind.
Tambien acordaron q. el Sr. Indico Proveedor de p. de p. de p. de p. de p.
haya de unirse y lo q. se bailare, se pague

de los Caudales, por comunis modo al Pse
mes. comun, de firmacion sus Ptes.

do
SERVABO

San Lopez
ma. Sca

J. W. Brans

Optimal
Angel

Exento
Sanchez

Banco

Arrecho

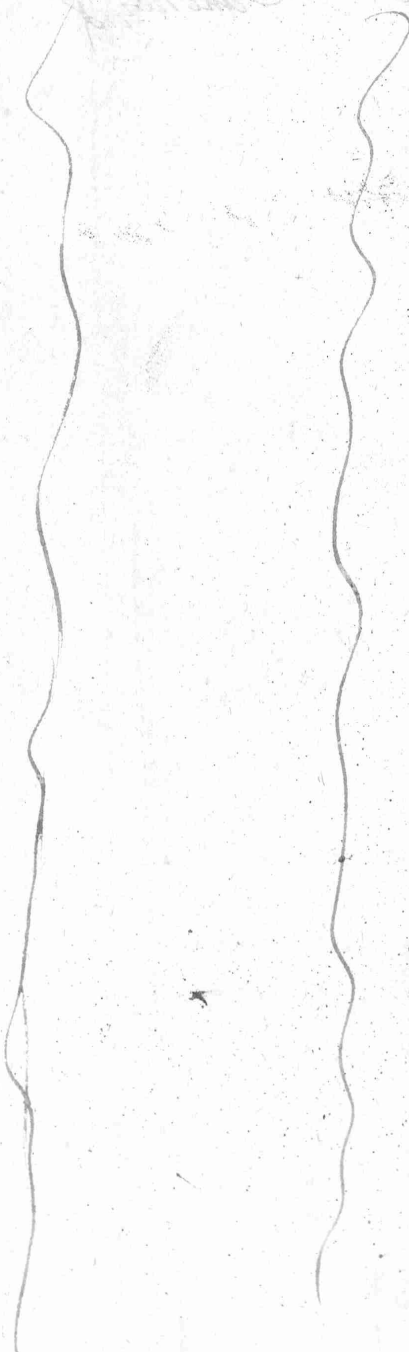
Womelbagm. do

de Mr. mayca



Para el pago de oficina cuadrante

**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENTA Y DOS.**



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUINIENTOS Y DOS.

Dicho Juramen Como Corregidor y otros Señores Jura
con todos Inanimés y Conformes y Ciudadano de por
Segun Dno hayan Visto y he oído la proposicion
que Corregenda Ingresos de Toda Ingresos
Dones y otros de Dios para que cumpla con la
obligacion de sus Encargos mirando por la real Jurisdiccion
Pobres Vecinos y Criados a qual se dio principio a
dicha proposicion en la forma siguiente

Alcalde D. Señor Juan Lopez Alvarado Propositor Alcalde hon
dario a Juan Bravo Inquierdo
En el mismo nombre de Alvarado p. su proposicion
Alfonso Gomez Sanchez

Alfonso Bravo her. propositor de Juan Sanchez

Calixto
En el mismo nombre p. su proposicion p. parte

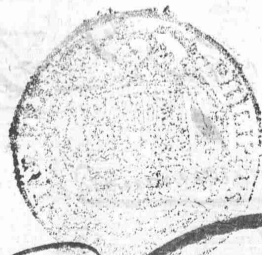
Alcalde Com. al. Ant. red. aca. fernando

Gomez Puebla

Despachos D. Señor Juan Bravo Repido y as

misma chuscul fern y Lorenzo Sanchez

Repidoes Inando Inanimés y Conformes



Carta del pache de oficio qual...

**BELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS
CENTO Y DOS.**

Nombregon por verdades asaver —

Juan Gomez Barco — ✓

Christoval Sanchez — ✓

Sebastian Gomez — ✓

Alonso Hidalgo — ✓

Christoval Lopez El menor Indias — ✓

Juan Van Bembe — ✓
Alvariz mayor, 1569

Yo el dho don Juan Lopez Domercad
Alvariz mayor proprio para dho

Indios de San Lopez El menor hijo de

Christoval Lopez — ✓

Christoval Ortiz los dos para dho en
pble de Alvariz mayor — ✓
1524

El Mayor domo Indias
& Procurador —

Josep de Arrio Dorado may^{mo} Indias
procurador Dio de proposicion asaver

Juan Carroreza — ✓
Alfran^{co} Sanchez Hidalgo para dho

Ingeles & Alvarado mo y Sánchez 1
2

Alcaldes de la Hermandad

En mes de Caua de no hallare en
nuestro nom^{to} los Alcaldes actuales de
la hermandad fueron nombrados ^{to} aduerso

Juan de Moreno _____ 1

Pedro Lopez Rico _____ 1

Juan de Brabo _____ 1

Miguel Sanchez Cuengo _____ 1
4

Alcalde mo de Santo

En mes de mayo nombraron Alcalde mo
del puerto asauer _____

A Juan Martin Duran _____ 1

A Pedro Alonzo Duran _____ 1
2

En consecuencia de los señores Alcaldes y Capitanes
en presencia del Sr. Conde de Santa Marta de
Vexanga fueron dadas proposiciones segun
esta conformidad que se refieren hallan
do e unanimes y conformes en estas
proposiciones y voto por el Sr. Conde



102 del pabre de officio que tuen fe

SELLO, CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Quando se sacaron a p[re]s[ent]e
D[omi]no y t[er]cia y se n[om]br[aron]
D[omi]no D[omi]no D. q[ue] faltan p[er]
y aq[ui] los de aq[ui]edores & C[on]s[ul]
D[omi]no

Antes de volver a
vernia via el mes de
Diciembre de mil setecientos y
cuarenta y dos a los diez y seis
de mayo y fra. D. Lopez de

Alcal, D. Corado Barroso, D. Angel, y
D. Antonio Calvo de los Hornos. D. Juan
de la Cruz de la Lanza, estando presentes en su
Ayuntamiento. D. Juan, q[ue] se le quitó el solo
se le impusieron el Positivo comun de la
esta se menuda aca. y veinte y dos de mayo
alas f. se les cargo a D[omi]no D. q[ue] impusieron
D[omi]no y D. q[ue] de diez y ocho de mayo
quando preciso y en ochodados al D[omi]no
tario, y D. q[ue] de sus salarios fijos,
apudaron q[ue] D[omi]no y t[er]cia y se n[om]br[aron]
D[omi]no D. q[ue] faltan pagandolos acreedores
de la quen del D[omi]no de la quen de vi
brana al D[omi]no de la quen de la quen
sus quemas, lo firmaron =

SEBASTIÁN

Juan Lopez de Barroso

Angel Sanchez

Barroso

Antonio de la Cruz